BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

BOLETIN N° 2/20

Presidenta Dra. Liliana Laura Piccinini

Jueza Dra. Adriana Cecilia Zaratiegui

Juez Dr. Ricardo A. Apcarian

Juez Dr. Enrique José Mansilla

Juez Dr. Sergio Mario Barotto









SECRETARIA STJ N°1: CIVIL

LEY DE SEGUROS – RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR – INTERPRETACION DE LA LEY –

En línea con el criterio contractualista adoptado en diversos precedentes por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este Cuerpo tiene dicho que, si la propia Ley de Seguros N° 17.418 establece en su art. 118 -párrafo terceroque, en caso de citación del asegurador a juicio, la sentencia que se dicte hará cosa juzgada a su respecto y le será ejecutable "en la medida del seguro", de dicha redacción se desprende claramente que el legislador ha querido mantener la responsabilidad del asegurador dentro de los límites estipulados contractualmente con el asegurado (cf. STJRNS1 Se. 50/13 "LUCERO"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS1: SE. <08/20> "ROMERO" (16-03-20). (Fallo completo aqui)

///*///*///*///*///*///

LEY DE SEGUROS – RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR – INTERPRETACION DE LA LEY –

Cuando la norma dice "en la medida del seguro" hace referencia no solamente al tope monetario del seguro contratado, sino también a las diversas limitaciones o exclusiones de responsabilidad que se acuerdan, por lo que el





damnificado que cita a juicio a un asegurador lo hace bajo la premisa de que será indemnizado en esa misma medida, esto es, en las condiciones que se estipularon en la póliza pertinente. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS1: SE. <08/20> "ROMERO" (16-03-20). (Fallo completo aquí)

///*///*///*///*///*///

LEY DE SEGUROS - RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR -

Este Superior Tribunal de Justicia ha contemplado y validado el tope monetario de los seguros, restringiendo la responsabilidad civil de los aseguradores a la suma máxima por la cual se habían obligado a indemnizar; aun cuando la sentencia de condena superase ese monto (cf. STJRNS1 Se. 50/13 "LUCERO" y Se. 18/16 "MELO ESPINOZA"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS1: SE. <08/20> "ROMERO" (16-03-20). (Fallo completo aqui)

///*///*///*///*///*///

LEY DE SEGUROS - RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR - RIESGO ASEGURADO - CONTRATO DE SEGURO -

La obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza meramente "contractual", y si su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios





sufridos por la producción del riesgo asegurado, su origen no es el daño sino el contrato de seguro. De tal manera que la pretensión de que la aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización "más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato" carece de fuente jurídica que la justifique y, por tanto, no puede ser el objeto de una obligación civil (cf. CSJN, Fallos: 340:765 "FLORES" - STJRNS1 Se. 144/19 "B.P.J."). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS1: SE. <08/20> "ROMERO" (16-03-20). (Fallo completo aqui)

///*///*///*///*///*///

FALLOS DE LA CSJN - OBLIGATORIDAD - TRIBUNALES INFERIORES - SEGURIDAD JURIDICA -

Es verdad que los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "deciden" nada más que en el caso concreto sometido a su conocimiento y no obligan legalmente sino en él (elemento diferenciador entre las funciones legislativa y judicial); no obstante, los jueces de los Tribunales inferiores tienen el deber -si no legal, moral- de conformar sus decisiones a lo que la Corte Suprema ha resuelto en casos análogos. Tal deber se funda en la presunción de verdad y justicia que revisten las decisiones del Tribunal que se encuentra en situación de singular prestigio institucional. Tiene además por función quitar virtualidad a futuros trámites recursivos que atentarían contra la celeridad y la economía procesal. Por último, la univocidad jurisprudencial con la Corte Suprema de Justicia, juez final de todo el derecho argentino, elimina la posibilidad de strepitus fori que de seguro producen los fallos contradictorios, vela por el derecho de defensa de los particulares y hace, en definitiva, a la concreción del





principio de seguridad jurídica (cf. STJRNS3 Se. 106/15 "MARTÍNEZ"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS1: SE. <08/20> "ROMERO" (16-03-20). (Fallo completo aqui)

///*///*///*///*///*///*///

FALLOS DE LA CSJN - OBLIGATORIDAD - TRIBUNALES INFERIORES - SEGURIDAD JURIDICA -

"Si bien es cierto que la Corte Suprema solo decide en los procesos concretos que le son sometidos, los jueces deben -aun frente a la inexistencia de una norma en tal sentido- conformar sus decisiones a las sentencias del Tribunal dictadas en casos similares, obligación esta que se sustenta en la responsabilidad institucional que le corresponde a la Corte como titular del Departamento Judicial del Gobierno Federal, los principios de igualdad y seguridad jurídica, así como razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional" (cf. CSJN, 002148/2015/RH001 "FARINA"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS1: SE. <08/20> "ROMERO" (16-03-20). (Fallo completo aqui)

///*///*///*///*///*///*///





FALLOS DE LA CSJN - OBLIGATORIDAD - TRIBUNALES INFERIORES - FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS -

El deber de los Tribunales de grado inferior no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de la Corte, sino el reconocimiento de la autoridad que de ella emana (cf. Fallos 212:51 y 312:2007). En consecuencia, carecen de fundamento las sentencias que, sin aportar nuevos argumentos que lo justifiquen, se aparten de la postura adoptada por el Máximo Tribunal en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (cf. Fallos 307:1094; 311:1664 y 2004). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS1: SE. <08/20> "ROMERO" (16-03-20). (Fallo completo aqui)

///*///*///*///*///*///

FALLOS DE LA CSJN - OBLIGATORIDAD - TRIBUNALES INFERIORES - FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS -

"Cuando la Corte Suprema revoca una sentencia con fundamento en que la inteligencia asignada a una norma de derecho común es incompatible con la Constitución Nacional y adopta una interpretación diferente, la decisión es de seguimiento obligatorio por el resto de los tribunales del país a menos que estos acerquen nuevas y fundadas razones para demostrar claramente el error e inconveniencia, en cuyo caso el Tribunal debe considerar esas razones" (cf. Fallos: 337:47; 341:570, 002148/2015/RH001 "FARINA"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)





STJRNS1: SE. <08/20> "ROMERO" (16-03-20). (Fallo completo aqui)

///*///*///*///*///*///

CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ALZADA – LIMITES – PRINCIPIO DE CONGRUENCIA –

"Concedida la apelación, la Cámara no debe realizar un nuevo juicio por cuanto se encuentra más limitada que el Juez de Primera Instancia pues debe circunscribir su labor a los agravios vertidos por el o los apelantes, que son sometidos a su consideración. Estos agravios son los que delimitan la personalidad de la apelación, marcando los límites del conocimiento de la Alzada, no pudiendo pronunciarse más allá de lo peticionado por las partes en sus escritos introductorios que hayan sido propuestos a la decisión del Juez de Primera Instancia; éste es el significado del viejo aforismo tantum appellatum quantum devolutum, toda vez que la inobservancia de esta regla por parte de la Cámara importará el dictado de un fallo violatorio del principio de congruencia, por ser ultra petita -más allá de lo peticionado- o extra petita -por fuera de lo pedido- (cf. Arazi – Rojas: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos Provinciales", Ed. R. Culzoni, T. II, p. 157 - STJRNS1 Se. 19/18 "CASTILLO"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS1: SE. <08/20> "ROMERO" (16-03-20). (Fallo completo aqui)

///*///*///*///*///*///





SEGUROS – RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR – INTERESES – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL –

Al límite de cobertura pactado en la póliza originalmente solamente se le deben aplicar las tasas de interés dispuestas por este Superior Tribunal para cada uno de los períodos involucrados (cf. STJRNS1 Se. 43/10 "LOZA LONGO"; STJRNS3 Se. 105/15 "JEREZ" y Se. 76/16 "GUICHAQUEO"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS1: SE. <0	08/20> "ROMERO"	' (16-03-20). (Fal	lo completo <u>aquí</u>)
	*****	*******//******	.+++++

INCAPACIDAD SOBREVINIENTE - INDEMNIZACION - FORMULA -

Respecto del salario que debe tomarse para el cálculo de la indemnización por incapacidad sobreviniente, se ha señalado que "los datos que permiten despejar la fórmula (C = Ax (1?Vn) x 1/i x % de incapacidad) establecida en "PEREZ BARRIENTOS", ratificada en "HERNÁNDEZ" (STJRNS1 Se. 52/15) en cuanto refiere expresamente que, para calcular el capital del daño material por incapacidad parcial y permanente, debe tomarse el ingreso mensual devengado a la época de la ocurrencia del accidente. Los datos que permiten definir la fórmula establecida son: (A) = la remuneración anual, que no solo resulta de multiplicar por 13 (teniendo en cuenta la incidencia del S.A.C.) el ingreso mensual devengado en la época de la ocurrencia del accidente, sino que procura considerar además la perspectiva de mejora del ingreso futuro que seguramente el daño ha disminuido, teniendo en cuenta la estimación de





que aproximadamente a los 60 años de edad el trabajador medio ha culminado su desarrollo laboral y su ingreso se estabiliza hacia el futuro, lo que se plasma al multiplicar por 60 el ingreso anual y dividirlo por la edad del actor a la fecha del siniestro; (n)= la cantidad de años que le faltaban al actor para cumplir 75 años; (i)= la tasa de interés compuesto anual del 6% (= 0,06); el porcentaje de incapacidad laboral; y finalmente, el (Vn)= Valor actual, componente financiero de la fórmula que se obtiene del siguiente modo: Vn = 1/(1+i) elevado a la 'n' (cf. STJRNS1 Se. 75/15 "E.,K.R"; Se. 100/16 "TORRES"). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS1: SE. <09/20> "HERRERA" (16-03-20). (Fallo completo <u>aqui</u>)

///*///*///*///*///*///*///

INCAPACIDAD SOBREVINIENTE - INDEMNIZACION - FORMULA -

Si se utiliza la fórmula antes mencionada, se deben seguir todos y cada uno de los factores allí establecidos, por lo que en consecuencia debió haberse tomado el sueldo vigente a la fecha de ocurrencia del hecho desencadenante (cf. STJRNS1 Se. 100/16 "TORRES", Se. 85/18 "ALBARRÁN"; Se. 4/18 "TAMBONE"; Se. 12/18 "SCUADRONI"). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS1: SE. <09/20> "HERRERA" (16-03-20). (Fallo completo <u>aqui</u>)





COMUNIDADES INDIGENAS - DESALOJO - IMPROCEDENCIA -

La prosecución de las presentes actuaciones en pos del lanzamiento y restitución de las tierras en litigio a la parte actora vulneraría la Ley 26.160, que prohibió de modo expreso el desalojo de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas. Las tierras objeto del interdicto de recobrar son las que el CO.DE.CI y la Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia han reconocido como asiento territorial de la persona jurídica "Comunidad Mapuche Tripal-co Rañing". (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)



INCAPACIDAD SOBREVINIENTE – INDEMNIZACION – FINALIDAD – PROYECCION INTEGRAL –

"La indemnización por incapacidad sobreviniente, tiene por finalidad cubrir no solo las limitaciones de orden laboral, sino también la proyección del menoscabo sufrido con relación a todas las esferas de la personalidad del damnificado; y frente a minusvalías de carácter permanente de la víctima, es razonable conceder un resarcimiento que compute las proyecciones integrales de su personalidad -cualquiera fuese su edad- que afectan todas las manifestaciones que atañen a la realización plena de su existencia individual y social" (cf. STJRNS1 Se. 100/16 "TORRES"). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)





STJRNS1: SE. <16/20> "MUÑOZ BUSTAMANTE" (04-05-20). (Fallo completo aquí)

///*///*///*///*///*///

INCAPACIDAD SOBREVINIENTE - INDEMNIZACION - EDAD DE LA VICTIMA -

"Cuando lo que se está cuantificando es el perjuicio en la afectación de la integridad física y el menoscabo que surge de la minusvalía en el proceso de formación del menor durante los diez primeros años posteriores a la lesión, indudablemente no corresponde recurrir a una fórmula matemática cuyos datos están estrechamente relacionados al ingreso salarial y al desarrollo laboral de la víctima" (cf. STJRNS1 Se. 100/16 "TORRES"). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS1: SE. <16/20> "MUÑOZ BUSTAMANTE" (04-05-20). (Fallo completo aquí)

DERECHOS DEL CONSUMIDOR – DAÑOS PUNITIVOS – FIJACION DEL MONTO – COMPUTO DE INTERESES –

La estimación de una multa debería llevar accesorios desde el momento en que queda firme la sentencia. En efecto, la fijación del monto de la multa por daños punitivos constituye una tarea delicada, siendo premisas a tener en cuenta: que no se trata de un resarcimiento; que es una sanción; que la





gravedad de la falta tiene directa incidencia en su cuantificación y, por último, que debe cumplir una función preventiva, disuadiendo al infractor de reincidir en conductas análogas. Ello lleva a la conclusión que el decisorio que impone la multa es de indudable carácter constitutivo del derecho del consumidor y que, por lo tanto, es a partir de allí desde cuando se deberán computar los intereses. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNS1 : SE. <17	/20> "GUIRETTI"	(04-05-20).	(Fallo complet	o <u>aquí</u>)
*	******	******//*****	******	t .





SECRETARIA STJ N°2: PENAL

QUEJA - IMPROCEDENCIA - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA -

Es clara la regla general que limita el control extraordinario de este Cuerpo a las sentencias absolutorias o condenatorias o a aquellas que dispongan una medida de seguridad. El planteo introduce una cuestión de hecho y prueba, ajena a esta instancia, en la medida en que sería necesario analizar si las actuaciones inquisitorias de la policía o del Ministerio Público Fiscal posteriores a la declaración invalidada podrían tener una fuente probatoria distinta de aquella que también les diera sustento.

STJRNS2: SE. <20/20> LEY 5020 "L.M.R.Y.A.F.F" (05-03-20). (Fallo completo aquí)

ALLANAMIENTO SIN ORDEN JUDICIAL - CONSENTIMIENTO DEL MORADOR -

La doctrina legal de este Cuerpo ha extendido la admisión del consentimiento a quien o a cualquiera de quienes puedan ser caracterizados como moradores del inmueble, pero no específicamente interesados, en los términos desarrollados por el TI. Esto surge de los precedentes STJRNS2 Se. 45/02 "MUÑOZ" y 155/18 "IRUSTA", donde la validez del consentimiento está asignada a quienes tienen alguna permanencia o señorío sobre el lugar, tal que tengan el derecho de exclusión, sin posibilidad de extenderla a los que se





encontraban circunstancialmente en el lugar. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS2: SE. <21/20> LEY 5020 "L.M.R.Y.A.F.F" (05-03-20). (Fallo completo aquí)

///*///*///*///*///*///

ALLANAMIENTO SIN ORDEN JUDICIAL - CONSENTIMIENTO DEL MORADOR -

El comportamiento habilitante del ingreso debe hallarse expresado 'de manera que no queden dudas en cuanto a la plena libertad del individuo al formular la autorización, lo que requiere el examen de las circunstancias que han rodeado al procedimiento' (cf. STJRNS2 Se. 45/02 "MUÑOZ"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS2: SE. <21/20> LEY 5020 "L.M.R.Y.A.F.F" (05-03-20). (Fallo completo **aqui**)

///*///*///*///*///*///

ALLANAMIENTO SIN ORDEN JUDICIAL - CONSENTIMIENTO DEL MORADOR - DISCERNIMIENTO VICIADO -

Es de ineludible significación un defecto en el trámite (dato objetivo), vinculado con la extensión de la invalidez incriminatoria a todo lo que pudiera haber





declarado previo a que se le hicieran saber sus facultades de abstenerse de declarar contra su hermana (lo que ocurrió después de que autorizara el ingreso), dato este necesario para el discernimiento de lo que ocurría en un procedimiento que podía ser de cargo (como lo fue) para alguien con quien la unía dicho vínculo de consanguinidad. Se introduce así una duda razonada respecto de la comprensión cabal de la petición y de sus posibilidades de no autorizar el ingreso, la que no puede ser salvada por la conducta adoptada por G.L., quien guió a la comisión policial y no se opuso a lo que ocurría, pues esto tiene más que ver con la voluntad que responde a un discernimiento viciado, que justamente es el defecto que se achaca. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS2: SE. <21/20> LEY 5020 "L.M.R.Y.A.F.F" (05-03-20). (Fallo completo aquí)

QUEJA - IMPROCEDENCIA - SENTENCIA NO DEFINITIVA -

La decisión cuestionada no es sentencia definitiva ni equiparable a tal en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aplicable al caso según las previsiones del inc. 2° del art. 242 del rito, pues, como surge de la propia denegatoria y sus citas, la impugnación extraordinaria puede ser deducida sin las limitaciones temáticas aludidas por la Defensa luego de que se complete la sentencia con la imposición de la condena respectiva. Dado que no se verifica la cancelación de dicha instancia como una eventual vía hábil para contradecir la totalidad de lo resuelto, tampoco se justifica la necesidad de la intervención que actualmente se solicita a este





Cuerpo, como se estableció en el precedente STJRNS2 Se. 30/20 "H.A.A" (Ley 5020).

STJRNS2: SE. <42/20> LEY 5020 "MÉNDEZ" (18-05-20). (Fallo completo <u>aqui</u>)

QUEJA - IMPROCEDENCIA - SENTENCIA NO DEFINITIVA -

La queja no puede prosperar pues no rebate los fundamentos de la denegatoria, defecto formal que impide la habilitación de la vía. Así, la resolución cuestionada solo tiene por efecto confirmar las resoluciones adoptadas en el Foro de Jueces (tanto en función de garantía como de revisión) por las cuales se dejó de lado la aplicación de un criterio de oportunidad en el caso y se ordenó la realización de una audiencia de formulación de cargos (art. 130 CPP), por lo que no se trata de una sentencia definitiva o equiparable a tal, pues permite la continuidad de la acción penal en un legajo que no evidencia restricciones severas a la libertad de la sospechada.

STJRNS2: SE. <48/20> LEY 5020 "U.F.T. N°3" (01-06-20). (Fallo completo aqui)

///*///*///*///*///*///





SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA – CONTROL EXTRAORDINARIO – TRIBUNAL DE IMPUGNACION – SENTENCIA DEFINITIVA – SENTENCIA EQUIPARABLE A DEFINITIVA –

Este Cuerpo, como superior tribunal de la causa y -por ende- instancia intermedia previa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, está autorizado a realizar el control extraordinario de lo resuelto por el TI en la medida en que revista dichas características de definitividad o en tanto sea equiparable por sus efectos, si se plantea la existencia de una lesión constitucional de imposible o tardía reparación ulterior (art. 242 inc. 2° CPP).

STJRNS2: SE. <48/20> LEY 5020 "U.F.T. N°3" (01-06-20). (Fallo completo <u>aqui</u>)





SECRETARIA STJ N°3: LABORAL

RIESGOS DEL TRABAJO – ACCIDENTES DE TRABAJO – INDEMNIZACION

TARIFADA – DETERMINACION – DOCTRINA DE LA CORTE –

"El sistema especial de reparación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales es un régimen normativo cuyos objetivos son la cobertura de los daños derivados de los riesgos del trabajo con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie establecidas para resarcir tales contingencias". Y por eso, "en aras de lograr esos objetivos el legislador estableció un régimen de prestaciones dinerarias tarifadas. Como uno de los parámetros a tener en cuenta para el cálculo de las prestaciones tarifadas es el grado de incapacidad laboral, el legislador también dispuso que las incapacidades deben ser determinadas por la autoridad administrativa o judicial a la que le corresponda intervenir con arreglo a una misma tabla de evaluación. Esto último con el declarado propósito de garantizar que los damnificados siempre recibirán un tratamiento igualitario, es decir, que sus incapacidades serán apreciadas, tanto en sede administrativa como judicial, aplicando criterios de evaluación uniformes previamente establecidos y no con arreglo a pautas discrecionales. Lo cual tiende a evitar las disputas litigiosas, y por ende, a conferir al sistema de prestaciones reparadoras la 'automaticidad' pretendida" (cf. CSJN, "LEDESMA", del 12-11-19). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS3: SE. <36/20> "ROLDAN" (11-03-20). (Fallo completo aqui)

///*///*///*///*///*///





RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - PROCEDENCIA - BAREMOS - INCAPACIDAD PSIQUICA -

Ante la referenciada doctrina judicial del Máximo Tribunal argentino, se ha de proponer al Acuerdo anular el fallo en crisis, por admitir un porcentual de incapacidad psíquica con fundamento en un baremo ajeno a los previstos normativamente. Ello sin perjuicio, claro está, de que no se ha cuestionado en sí que el señor R. padezca incapacidad laboral, la cual deberá ser determinada oportunamente en el grado por un perito psiquiatra que fundamente su dictamen con asidero en las previsiones pertinentes al rubro, contenidas en el Decreto PEN 656/96. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS3: SE. <36/20> "ROLDAN" (11-03-20). (Fallo completo aquí)

///*///*///*///*///*///

ACCIDENTES DE TRABAJO – INDEMNIZACION – PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY –

Las normas no deben aplicarse a contingencias sucedidas o que se hayan exteriorizado antes de su entrada en vigencia. Por lo tanto, la resolución aplicable para el cálculo de la indemnización no puede ser otra que la que comprende el período en que se produjo el infortunio. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)





STJRNS3: SE. <36/20> "ROLDAN" (11-03-20). (Fallo completo aquí)

SOLIDARIDAD - ART. 30 DE LA LCT - INTERPRETACION DE LA LEY -

El instituto de la solidaridad requiere una interpretación estricta en orden a no vulnerar el derecho de propiedad de ajenos al riesgo específico empresarial del empleador, máxime en casos como el del art. 30 LCT, donde no media fraude (como prevén los arts. 29 y 31 LCT) que conduzca a la pretendida subsunción normativa; lo cual ha sido cabalmente contemplado en el criterio técnico de discernimiento esencial de la actividad normal y específica de un establecimiento, por la CSJN en el caso "RODRÍGUEZ" (cf. Fallos: 316:713); precedente que lejos de resultar en desuso por el transcurso del tiempo, ha proporcionado claridad causal sobre la medida apropiada del instituto en tratamiento y consiguiente seguridad jurídica indispensable para las transacciones comerciales y la recta inteligencia de los alcances del Derecho Laboral en este aspecto. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNS3: SE. <48/20> "MUÑIZ" (30-04-20). (Fallo completo aqui)

///*///*///*///*///*///





SOLIDARIDAD – ART. 30 DE LA LCT – INTERPRETACION DE LA LEY – DOCTRINA DE LA CORTE –

El art. 30 de la LCT comprende las hipótesis en que un empresario encomienda a un tercero la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento; los supuestos en los que se contraten prestaciones que hacen a la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones (art. 6° LCT), según criterio consolidado por el mismo Máximo Tribunal en autos "AJIS DE CAAMAÑO" (cf. CSJN, Fallos: 331:266), donde se apuntó que es improcedente responsabilizar a un sujeto de acuerdo con el art. 30 LCT, por las deudas laborales que tengan las empresas que contrate, aunque los bienes o servicios sean necesarios o coadyuvantes para la actividad que desempeñe, pues en tal caso habría de responder por las deudas laborales de los proveedores de luz, teléfono, aire acondicionado, informática, publicidad, servicios educativos, alimentación, vigilancia, gerenciamiento y muchos otros (cf. Mario S. Fera, Ibíd., p. 437/447). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNS3: SE. <48/20> "MUÑIZ" (30-04-20). (Fallo completo aqui)

///*///*///*///*///*///

SOLIDARIDAD – ART. 30 DE LA LCT – INTERPRETACION DE LA LEY – DOCTRINA DE LA CORTE –

El Alto Tribunal expresó en el precedente "LUNA" (cf. Fallos: 316:1609) que las directivas del art. 30 de la LCT no implican que todo empresario deba





responder por las relaciones laborales que tengan todos aquellos otros empresarios con quienes establece contratos que hacen a la cadena de comercialización o producción de los bienes o servicios que elabore. El sentido de la norma es que las empresas que, teniendo una actividad propia normal y específica y estimen conveniente o pertinente no realizarla por sí, en todo o en parte, no puedan desligarse de sus obligaciones laborales, sin que corresponda ampliar las previsiones de la regla; pues la protección de los derechos laborales no justifica que se pongan en tela de juicio otros derechos también garantizados constitucionalmente. Base sobre la cual no procede una interpretación lata del art. 30 de la LCT, que extienda desmesuradamente su ámbito de aplicación por la cesión de tareas que no hacen a la actividad normal y específica propia del establecimiento comercial explotado (cf. Mario S. Fera, Ibíd., p. 463/469). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNS3: SE. <48/20> "MUÑIZ" (30-04-20). (Fallo completo aquí)

///*///*///*///*///*///*///

SOLIDARIDAD – ART. 30 DE LA LCT – INTERPRETACION DE LA LEY – DOCTRINA DE LA CORTE –

No se desconoce que una actividad que revista característica de presupuesto fáctico o condición indispensable, sin la cual no pueda desplegarse el proceso de ejecución única tecnificada de un producto dado, resulta de importancia necesaria para el mismo, pero el criterio propio para abrir la esclusa de la responsabilidad objetiva, es el marcado por la CSJN con medida ajustada al instituto en tratamiento, esto es, la cesión de actividad propia a un tercero ajeno al empleador (art. 30, LCT), enlazada con el concepto legal de





'establecimiento' del art. 6 LCT: "unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa", resultando suficientemente claro que si la actividad de la empresa es prestar servicios financieros, no resulta la limpieza del local parte alguna de su unidad técnica de ejecución, y puede considerarse válidamente "escindible" de la misma. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNS3: SE. <48/20> "MUÑIZ" (30-04-20). (Fallo completo aquí)

///*///*///*///*///*///

SOLIDARIDAD – ART. 30 DE LA LCT – INTERPRETACION DE LA LEY – ACTIVIDAD ESPECIFICA DEL ESTABLECIMIENTO –

La limpieza diaria de las instalaciones de una empresa dedicada a la actividad financiera no hace a la actividad específica del establecimiento ya que es evidente que todas las oficinas y plantas fabriles las realizan; por ello, no existe solidaridad en la contratación o subcontratación de dichos trabajos, en los términos del art. 30 de la LCT (cf. CNAT, Sala I, 28/6/04, S.D 81.827 "Sindicato de Obreros de Maestranza"). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNS3: SE. <48/20> "MUÑIZ" (30-04-20). (Fallo completo aqui)

///*///*///*///*///*///*///





SOLIDARIDAD – ART. 30 DE LA LCT – INTERPRETACION DE LA LEY – ACTIVIDAD ESPECIFICA DEL ESTABLECIMIENTO –

La tarea de limpieza en un banco es normal -como lo es en cualquier otro establecimiento- pero no es específica y propia de aquél y es perfectamente escindible, por lo que no procede la responsabilidad solidaria del art. 30 (cf. CNAT, Sala I, 28/10/02, S.D. 80.026, "BRAVO" y "BENITEZ" 31/05/07, Sala 4ª). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNS3: SE. <48/20> "MUÑIZ" (30-04-20). (Fallo completo <u>aqui</u>)

///*///*///*///*///*///

SOLIDARIDAD - ART. 30 DE LA LCT - INTERPRETACION DE LA LEY -

La condición indispensable que una determinada actividad empresarial suponga, no hace de aquélla una unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, esto es, no la convierte de suyo en un accesorio necesario de su actividad principal -art. 6 LCT-. Criterio hermenéutico que, si no se pretende de él certezas absolutas, permite siempre arrojar suficiente luz sobre problemas fáctico-jurídicos particulares que, por su misma naturaleza multifacética y contingente, deben ser en cada caso prudencialmente analizados y decididos, con asidero en la recta inteligencia de las pautas doctrinales de este Cuerpo. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNS3: SE. <48/20> "MUÑIZ" (30-04-20). (Fallo completo aquí)





///*///*///*///*///*///*///

SOLIDARIDAD – ART. 30 DE LA LCT – INTERPRETACION DE LA LEY – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL –

El encuadre del art. 30 LCT, no permite confundir una actividad accesoria con una mera condición, aun cuando esta resulte relativamente necesaria, como podría ser, v.gr., la provisión de energía eléctrica, sin la cual obviamente tampoco podría funcionar un banco (cf. STJRNS3 Se. 9/17 "PEREZ"; Se. 130/18 "CAMBESES"; Se. 7/19 "CUEVAS" y Se. 84/19 "ESPINOSA"). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNS3: SE. <48/20> "MUÑIZ" (30-04-20). (Fallo completo aqui)

///*///*///*///*///*///

SOLIDARIDAD - ART. 30 DE LA LCT - INTERPRETACION DE LA LEY - ESTABLECIMIENTO -

Se trata de la interpretación más adecuada al sistema de solidaridad legal del art. 30 LCT, con integral coherencia sistémica de la referencia que el dispositivo hace, en ambas de sus hipótesis o presupuestos de activación, al concepto de establecimiento previsto en el art. 6 LCT. Ello sin perjuicio de una posible distinción subordinada entre unidad técnica (como conocimiento del hacer) y unidad de ejecución (como continuidad indivisible en el hacer), para poder abordar eventuales problemas futuros, como los referidos a





delegaciones o tercerizaciones. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNS3: SE. <48/20> "MUÑIZ" (30-04-20). (Fallo completo aqui)

///*///*///*///*///*///

SOLIDARIDAD – ART. 30 DE LA LCT – INTERPRETACION DE LA LEY – DOCTRINA DE LA CORTE –

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho (cf. "VUOTO", Fallos: 319:1114) que los presupuestos fácticos previstos en la Ley de Contrato de Trabajo a fin de imponer la solidaridad a las empresas deben establecerse en cada supuesto atendiendo al tipo de vinculación y a las circunstancias particulares que se hayan acreditado (cf. STJRNS3 Se. 130/18 "CAMBESES"). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNS3: SE. <48/20> "MUÑIZ" (30-04-20). (Fallo completo <u>aqui</u>)





LICENCIA ANUAL ORDINARIA - CESE DEL AGENTE - DEBERES DEL ESTADO -

Como se dijo en "SALINAS" (STJRNS3 Se. 130/19) es el Estado empleador el que debe tomar las medidas necesarias referidas en el art. 2° de la Ley L N° 2448 para que a la fecha de cese los agentes o funcionarios de los tres Poderes del Estado hayan utilizado las licencias anuales ordinarias por vacaciones correspondientes (cf. STJRNS3 Se. 82/17 "DUCKART"; Se. 83/17 "AICARDI"). (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)

STJRNS3: SE. <50/20> "STUPNIKI" (30-04-20). (Fallo completo aqui)

///*///*///*///*///*///

LICENCIA ANUAL ORDINARIA – CESE DEL AGENTE – LICENCIA PENDIENTE –
PAGO EN DINERO –

Al producirse el pase a retiro en la misma fecha del decreto que así lo disponía se le impidió al actor adoptar cualquier medida para el agotamiento de las licencias pendientes, los Camaristas concluyeron que las vacaciones que allí se reclamaban al no haber sido gozadas por causas ajenas a la voluntad del beneficiario no pueden ser alcanzadas por la prohibición del art. 2 de la Ley L N° 2448. (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)

STJRNS3: SE. <50/20> "STUPNIKI" (30-04-20). (Fallo completo aqui)





RIESGOS DEL TRABAJO – ENFERMEDADES PROFESIONALES – LISTADO DE ENFERMEDADES – FACULTADES DE LOS JUECES –

Respecto de la aplicación del art. 6 inc. 2 de la Ley 24557, tiene dicho este Cuerpo que lo reconocido por la ley a una comisión de médicos, como facultad especial en el trámite, no cabe negárselo a los jueces que deben decidir sobre el conflicto planteado ante sus estrados (cf. STJRNS3 Se. 40/09 "QUINTANA"). Sin necesidad de declarar la inconstitucionalidad de ninguna norma, y simplemente aplicando los principios surgidos de la propia ley, inciden otras circunstancias de imputación de responsabilidad sistémica; a saber, la ART asegurara el riesgo correspondiente, lo cual implica hacerlo de buena fe (art. 1198, CC) y con el mayor cuidado y previsión (art. 512, CC), en tanto no se trata de atribuir una enfermedad al listado, sino de cumplir con un deber de previsión general (art. 1, LRT). Marco en el cual se inscribe también la previsión de un fondo fiduciario de enfermedades profesionales (arts. 13 y ss. del Dto. 1278/00), cuyo destino -entre otros- es cubrir la reparación de las enfermedades verificadas según el art. 6, inc. 2, ap. b) LRT, hasta que fueran incluidas en el listado de enfermedades profesionales. Sin que de tal proceder derive perjuicio alguno para la ART, al disponer ésta de acciones de repetición, habiéndose constatado que se trata de una enfermedad cuya relación de causalidad con el trabajo ha quedado acreditada en el proceso. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <52/20> "VEGA" (19-05-20). (Fallo completo aqui)

///*///*///*///*///*///





RIESGOS DEL TRABAJO – ENFERMEDADES PROFESIONALES – LISTADO DE ENFERMEDADES – FACULTADES DE LOS JUECES –

El procedimiento establecido en el art. 6, inc. 2 b) de la Ley de Riesgos del Trabajo, que faculta a la Comisión Médica Central a admitir en casos concretos como "profesionales", patologías previamente no listadas normativamente, debe considerarse que también el Poder Judicial goza de dicha prerrogativa. Ello es así, de acuerdo con los extensos fundamentos proporcionados al respecto en su oportunidad (cf. STJRNS3 Se. 88/10 "MALDONADO" y Se. 31/12 "FERNANDEZ"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <52/20> "VEGA" (19-05-20). (Fallo completo <u>aqui</u>)

///*///*///*///*///*///*///

RIESGOS DEL TRABAJO - ENFERMEDADES PROFESIONALES - LISTADO DE ENFERMEDADES -

Este Cuerpo se pronunció respecto de la inconstitucionalidad del número cerrado del listado de enfermedades remitido por la LRT (cf. STJRNS3 Se. 28/15 "COYAMILLA"), de acuerdo con los lineamientos del Máximo Tribunal Federal (cf. Fallos: 330:543 "SILVA"). Según se dijo allí, resultaría incongruente que el legislador, al establecer todas las obligaciones previstas en la LRT deje sin sanción a la ART y sin cobertura al trabajador, sujeto de la tutela genérica del principio "no dañar a otros", contenido en el invocado art. 19 de la Constitución Nacional, conformada específicamente en materia laboral por el art. 14 bis de la misma Norma Fundamental. (Voto del Dr. Apcarian sin





disidencia)

STJRNS3: SE. <52/20> "VEGA" (19-05-20). (Fallo completo aqui)

///*///*///*///*///*///

RIESGOS DEL TRABAJO – TABLA DE EVALUACION DE INCAPACIDADES LABORALES – DECRETO 658/96 – PRINCIPIO PROTECTORIO –

La incompatibilidad con el "número cerrado" del baremo del Dto. 658/96 referido a la LRT, encuentra fundamento en el art. 19 de la Constitución Nacional (aplicado por el máximo Tribunal de la Nación en autos "AQUINO"), que prohíbe perjudicar los derechos de otro, y en el art. 14 bis del mismo texto normativo, que adopta el "principio protectorio" según el cual, el trabajo en sus diversas formas goza de la protección de las leyes; normativa suprema que en el orden internacional halla eco en el art. 8 inc. 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el art. 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; reglas éstas conforme las cuales toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y además disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; normas todas con jerarquía constitucional desde 1994, en virtud de lo normado en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (cf. STJRNS3 Se. 88/10 "MALDONADO" y Se. 28/15 "COYAMILLA"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <52/20> "VEGA" (19-05-20). (Fallo completo aqui)

///*///*///*///*///*///





RIESGOS DEL TRABAJO – TABLA DE EVALUACION DE INCAPACIDADES LABORALES – DECRETO 658/96 – PRINCIPIO DE IGUALDAD –

El máximo tribunal del país ha descalificado una sentencia en la que se omitió aplicar el baremo de incapacidades del Dto. 659/96, a los efectos de establecer la cuantía del resarcimiento tarifado derivado de un accidente de trabajo, en el entendimiento de que el texto de la LRT no deja lugar a duda acerca de la necesidad de aplicar la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales incluida en el anexo I del Dto. 659/96, para determinar el grado de incapacidad laboral permanente. Consideró que esta obligatoriedad no tiene carácter meramente indicativo, sino que fue ratificada de forma expresa por la Ley 26773 para garantizar un trato igual a los damnificados cubiertos por el régimen especial de reparación (cf. CSJN, Fallo "LEDESMA" del 12/11/19). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <52/20> "VEGA" (19-05-20). (Fallo completo aqui)

///*///*///*///*///*///

RIESGOS DEL TRABAJO – TABLA DE EVALUACION DE INCAPACIDADES LABORALES – DECRETO 658/96 – PRINCIPIO DE IGUALDAD –

La decisión en comentario tuvo entonces en mira garantizar, por medio de la autoridad administrativa o judicial interviniente, que los damnificados siempre reciban un tratamiento igualitario, con arreglo a una misma tabla de evaluación; es decir, que sus incapacidades sean apreciadas, tanto en sede administrativa como judicial, mediante criterios de evaluación uniformes,





previamente establecidos, y no con arreglo a pautas discrecionales, para evitar así litigios innecesarios (cf. CSJN, Fallo "LEDESMA" del 12/11/19). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <52/20> "VEGA" (19-05-20). (Fallo completo aqui)

///*///*///*///*///*///

RIESGOS DEL TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO - INDIFERENCIA DE LA CONCAUSA - RESPONSABILIDAD DE LA ART -

Tiene dicho este Cuerpo (con relación a la falta de aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa) que cuando nos encontramos frente a un reclamo con fundamento en la LRT, la responsabilidad de la ART comprende tanto la incidencia dañosa provocada por el accidente en la salud del trabajador, con la consecuente incapacidad para desempeñar su labor, como todas las secuelas que el infortunio pone en ejecución, acelerando o agravando lesiones ignoradas u ocultas (cf. STJRNS3 Se. 31/12 "FERNANDEZ"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <52/20> "VEGA" (19-05-20). (Fallo completo aqui)

///*///*///*///*///*///*///





RIESGOS DEL TRABAJO – ACCIDENTES DE TRABAJO – INDIFERENCIA DE LA CONCAUSA – RESPONSABILIDAD DE LA ART –

La Ley 24557 no autoriza a discriminar cuál ha sido el grado de participación de los distintos factores que confluyen para conformar el daño actual, por lo que rige al respecto la teoría de la indiferencia de la concausa con sus dos manifestaciones: la primera que implica el reconocimiento del daño como producto del accidente sufrido aun cuando aquél no sea su única causa, y la segunda que dispone el deber de reparar el total del daño que el factor laboral contribuyó a instalar, sin matices ni fronteras; con la única excepción de las incapacidades preexistentes en los términos del ap. 3 inc. b) art. 6 de la Ley 24557. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <52/20> "VEGA" (19-05-20). (Fallo completo aquí)

///*///*///*///*///*///

RIESGOS DEL TRABAJO – ACCIDENTES DE TRABAJO – INDIFERENCIA DE LA CONCAUSA – RESPONSABILIDAD DE LA ART –

En el actual régimen vigente cabe aplicar la teoría de la indiferencia de la concausa con sus dos reglas y, por ende, corresponde indemnizar al trabajador accidentado en el marco de la acción deducida con sustento en la Ley 24557, considerando la totalidad del daño incapacitante que padece como consecuencia de la confluencia de los factores constitutivos previos y del accidente de trabajo que exacerbó ese estado incapacitante (cf. STJRNS3 Se. 24/18 "TORO"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)





STJRNS3: SE. <52/20> "VEGA" (19-05-20). (Fallo completo aqui)

******************//**************

ACCIDENTE IN ITINERE – ART. 3 DE LA LEY 26773 – INTERPRETACION LITERAL DE LA LEY – DOCTRINA LEGAL –

La CSJN en el caso "PÁEZ ALFONZO" (Fallos: 341:1268) entendió que la redacción de la norma (art. 3 de la Ley 26773) no es confusa en absoluto; que con solo atenerse a la literalidad del precepto y sin necesidad de hacer un mayor esfuerzo intelectivo, da cuenta que la intención del legislador fue circunscribir este beneficio a los infortunios laborales producidos u originados en el ámbito del establecimiento laboral, excluyendo los accidentes *in itínere*. (Voto del Dr. Mansilla por la mayoría)

STJRNS3: SE. <57/20> "DIAZ RIFFO" (28-05-20). (Fallo completo aqui)

///*///*///*///*///*///

ACCIDENTE IN ITINERE – ART. 3 DE LA LEY 26773 – INTERPRETACION LITERAL DE LA LEY – DOCTRINA LEGAL –

La mayoría se inclinó por la interpretación "literal" de la norma, que es la que proporciona una razonable y justificada respuesta al interrogante acerca de por qué la Ley 26773 ha querido intensificar la responsabilidad de las ART cuando el siniestro se produce en el lugar de trabajo propiamente dicho. Es que en ese ámbito, precisamente, las ART tienen la posibilidad de ejercer un





control mayor y de adoptar medidas tendientes a alcanzar los objetivos primordiales del sistema creado por la Ley de Riesgos del Trabajo, cuales son la "prevención" de accidentes y la reducción de la siniestralidad. (Voto del Dr. Mansilla por la mayoría)

STJRNS3: SE. <57/20> "DIAZ RIFFO" (28-05-20). (Fallo completo aqui)

///*///*///*///*///*///

ACCIDENTE IN ITINERE – ART. 3 DE LA LEY 26773 – INTERPRETACION LITERAL DE LA LEY – DOCTRINA LEGAL –

La Corte sostiene que la primera fuente de interpretación de las leyes es su letra y que, cuando esta no exige esfuerzo para determinar su sentido, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (cf. Fallos: 311:1042; 320:61, 305 y 323:1625), ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivalga a prescindir de ella (cf. Fallos: 313:1007). En este sentido ha resuelto que la intención del legislador plasmada en la norma ha sido la de circunscribir el beneficio a los infortunios laborales producidos u originados en el ámbito del establecimiento laboral y no a los accidentes *in itinere*. (Voto del Dr. Mansilla por la mayoría)

STJRNS3: SE. <57/20> "DIAZ RIFFO" (28-05-20). (Fallo completo <u>aqui</u>)





SECRETARIA STJ N°4: CAUSAS ORIGINARIAS

AMPARO - INEXISTENCIA DE OTRAS VIAS - REQUISITOS -

Este Superior Tribunal de Justicia ha expresado de manera reiterada que la excepcionalísima vía intentada -amparo en cualquiera de sus formas- sólo puede atender a situaciones especiales en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos, y en las que los actos que supuestamente restringen su derecho se presenten de modo francamente manifiesto, claro y evidente, de una gravedad tal que no admita dilación alguna. Es decir que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y particularmente la inexistencia de otra vía (cf. STJRNS4 Se. 77/18 "CÓRDOBA"). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNS4: SE. <49/20> "VESPRINI" (07-05-20). (Fallo completo aqui)

///*///*///*///*///*///

AMPARO - CARACTER EXCEPCIONAL -

Sólo frente a tales supuestos -que requieren de una intervención urgenteoperan las acciones procesales específicas previstas en los arts. 43 a 45 de la Constitución Provincial que habilitan a la Judicatura a proveer el amparo del derecho vulnerado, pero no todo desconocimiento de un derecho pone en acto esta intervención excepcional. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)





STJRNS4: SE. <49/20> "VESPRINI" (07-05-20). (Fallo completo aqui)

///*///*///*///*///*///*///

AMPARO - INEXISTENCIA DE OTRAS VIAS - REQUISITOS -

La acción de amparo -mandamus, amparo, prohibimus- sólo procede cuando se han cercenado derechos y garantías constitucionales que no encuentran adecuados medios para su defensa. Puesto que en las acciones previstas en los arts. 43, 44 y 45 de la Constitución Provincial son de imprescindible acreditación los requisitos de urgencia, gravedad, irreparabilidad del daño e ilegalidad manifiesta, requisitos que adquieren valor jurídico cuando caracterizan una violación a un derecho constitucional, pero no a cuanta violación soporte todo derecho consagrado por el constituyente (cf. STJRNS4 Se. 77/18 "CÓRDOBA"). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNS4: SE. <49/20> "VESPRINI" (07-05-20). (Fallo completo agui)

///*///*///*///*///*///

AMPARO - INEXISTENCIA DE OTRAS VIAS - REQUISITOS -

Los accionantes no han demostrado que su pretensión no pueda hallar tutela adecuada en los procedimientos ordinarios, ni que se encuentren impedidos de obtener mediante ellos la reparación de los perjuicios alegados; mucho menos aún la concurrencia de elementos por los que se pueda determinar la irreparabilidad del daño, la urgencia o el peligro en la demora, sumado a que no





resulta manifiesta la ilegalidad de la conducta estatal. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNS4: SE. <49/20> "VESPRINI" (07-05-20). (Fallo completo aqui)

///*///*///*///*///*///*///

ACCION DE MANDAMUS - REQUISITOS -

En cuanto a la específica acción de mandamus intentada, este Cuerpo ha señalado que el art. 44 de la Constitución Provincial requiere que un funcionario o ente público administrativo rehúse cumplir la ejecución de actos que la propia Constitución, una ley, decreto, ordenanza o resolución le imponga, y que sin perjuicio de los recaudos que deben cumplimentarse en las peticiones de los amparos en general, los requisitos indispensables para la procedencia del mandamiento de ejecución en particular se encuentran centrados en: 1) la existencia de un deber legalmente impuesto en una norma del tipo de las referidas precedentemente; 2) el rehusamiento para cumplir su ejecución, por parte de un funcionario o ente público administrativo; y 3) afectación por tal rehusamiento, de los derechos de los recurrentes (cf. STJRNS4 Se. 47/14 "SUÁREZ"). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNS4: SE. <49/20> "VESPRINI" (07-05-20). (Fallo completo aquí)

///*///*///*///*///*///





ACCION DE MANDAMUS - IMPROCEDENCIA - REQUISITOS -

Resulta claro que no sólo no se ha demostrado contundentemente el cumplimiento de los extremos del amparo genéricamente considerado (art. 43 de la Constitución Provincial) lo cual conlleva de por sí a la improcedencia de cualquier otra especificidad tal como el *mandamus* -caso de autos- sino que tampoco se encuentran reunidos los presupuestos que habilitan una acción de esta naturaleza -art. 44 de la Constitución Provincial-, en tanto no se aprecia en forma palmaria la existencia de un verdadero rehusamiento por parte de la autoridad requerida. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNS4: SE. <49/20> "VESPRINI" (07-05-20). (Fallo completo <u>aqui</u>)

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD – CARACTER EXCEPCIONAL – CARACTER RESTRICTIVO –

La acción de inconstitucionalidad prevista en el inc. 1º del art. 207 de la Constitución Provincial y reglamentada por los arts. 793 a 799 del Código Procesal Civil, que habilita la competencia originaria de este Cuerpo, ha sido diseñada con particularidades. Ello, atento el carácter restringido y excepcional de la intervención del Superior Tribunal de Justicia en instancia originaria y la extrema gravedad que significa la declaración de inconstitucionalidad de una norma. La acción prevista hace referencia a normas generales e impersonales, por oposición a las individuales o particulares destinadas a regir en casos determinados (cf. CAMPS, Carlos E., "CPCCPBA Anotado, Comentado y





Concordado", Ed. LexisNexis Depalma, B.A., 2004). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS4: A.I. <5/20> "FREIJO" (03-03-20). (Fallo completo aqui)

///*///*///*///*///*///*///

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD – IMPROCEDENCIA – ACTO ADMINISTRATIVO DE ALCANCE PARTICULAR –

El cuestionamiento de autos resulta contra un acto administrativo de carácter particular por cuanto solo afecta a un número determinado de empleados que se configura con la pertenencia al Poder Legislativo y que no sean agremiados. Tal universo carece del carácter general e impersonal. Sabido es que la acción no procede cuando los efectos jurídicos sólo alcanzan de modo directo e individual a alguien (cf. PULVIRENTI, Orlando D., "Cierre de la polémica sobre la acción declarativa de inconstitucionalidad bonaerense para impugnar ordenanzas municipales", Supl. Adm. 2013 (marzo), p. 20; LL 2013-B-287). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS4: A.I. <5/20> "FREIJO" (03-03-20). (Fallo completo aqui)

///*///*///*///*///*///*///





ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD - OBJETO - INEXISTENCIA DE OTRAS VIAS -

La acción de inconstitucionalidad tiene por objeto exclusivo aquellos ordenamientos jurídicos generales, abstractos e impersonales; esto es, que constituyan reglas de derecho, quedando excluidos los actos dictados en atención a una situación individual cuya impugnación debe efectuarse por otro carril procesal (cf. SCBA., I. 2171, "BAYON", 2/5/99; I. 2297, "PERROTA" 24/4/02). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS4: A.I. <5/20> "FREIJO" (03-03-20). (Fallo completo <u>aqui</u>)

///*///*///*///*///*///

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD - IMPROCEDENCIA - NORMA DE ALCANCE INDIVIDUAL -

La declaración de inconstitucionalidad de una norma que decide una cuestión que involucra a un número determinado de personas carece de los caracteres de generalidad y abstracción imprescindibles para ser susceptible de enjuiciamiento por esta vía excepcional y extraordinaria, que excluye los actos administrativos y normativos de alcance particular (cf. SCBA, I. 70.015, "ICARFO S.A", 20/8/09; B. 71.739, "ARMINI", 28/12/11; C.Cont.Adm. Mar del Plata, A-302-MPO, "CONSORCIO", 15/7/08). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)





STJRNS4: A.I. <5	5/20> "FREIJO" (03	3-03-20). (Fallo	o completo <u>aquí</u>)
	******	******//*****	*****